



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario veinticuatro (24) de mayo DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00124-00

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ.

SENTENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ contrajeron matrimonio civil el día 27 de abril de 2013 en la Notaria Doce del círculo de Barranquilla.

De la unión no procrearon hijos ni tomaron en adopción LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ.

Los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ manifiestan que se encuentran separados de cuerpo desde hace aproximadamente diez años respondiendo cada uno por sus necesidades y obligaciones, los cuales residen en diferentes inmuebles.



Precisan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 10 de mayo del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.



El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ registrado en la Notaria Doce del círculo de Barranquilla con indicativo serial 5792363, copia de los documentos de identificación.

De igual forma, se avizora solicitud de amparo de pobreza, petición que se encuentra en armonía con lo establecido en los Art. 151 y SS. Del Código



General del Proceso, por lo que en esta oportunidad se despachará favorablemente la referida petición.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. Concédase el Amparo de Pobreza solicitado por los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO identificada y JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ.

2°. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO identificada con C.C. No. 1.065.133.284 JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ identificada con C.C. No. 1.143.119.140, contraído en la Notaria Doce del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 5792363, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Residencia: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a completa privacidad.
- Cuota alimentaria de los cónyuges: cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.



- Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- Sociedad conyugal. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, acordando liquidarla en cero toda vez que no se creó capital social ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.
- Controversias: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en este decidan.

4°. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

5°. INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores LUIS ALFREDO HERRERA LAZARO identificada con C.C. No. 1.065.133.284 JACQUELINE MARTINEZ APARICIO GOMEZ identificada con C.C. No. 1.143.119.140, contraído en la Notaria Doce del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 5792363.

6°. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

7°. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

8°. DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9170d1250142ce8385b1d902b35fa44a5762ed49a77962af11ba0ac18bfa44
Documento generado en 24/05/2021 03:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 73

FECHA: 25 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 24 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA